



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 100
RADICADO 2020-00086-00

En proveído del 20 de febrero de 2020, fls. 18, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín - Antioquia, Rechazó por Falta de Competencia la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con fundamento en lo reglado en el Numeral 2° del Art. 28 del C.G.P., argumentando que la competencia para conocer de la *litis*, se radicaba en los Juzgados de Familia de Itagüí – Antioquia, en razón a que la demandante, según afirmó, desconocía el domicilio de los demandados.

Pues bien, una vez estudiado lo planteado, tiene para indicar el infrascrito Juez que no comparte lo esbozado por el remitior, habida consideración que a *contrario sensu* a lo sostenido por éste, del acápite de notificaciones del libelo genitor, se colige que el extremo accionante si sabe donde se encuentran domiciliados los codemandados, toda vez que de manera conteste afirma que algunos residen en el Barrio Robledo, y otros en el corregimiento de San Cristóbal, ambos del Municipio de Medellín – Antioquia, y que únicamente desconoce las direcciones físicas y electrónicas, fls. 17.

Conforme a lo anterior, emerge que el remitente no podía desprenderse *motu proprio* de la competencia, toda vez que, se repite, se tiene conocimiento de que los accionados se encuentran domiciliados en Medellín – Antioquia, prueba de ello, es que el vocero judicial de la parte actora, no obstante encontrarse domiciliado en Itagüí - Antioquia, muy acertadamente, optó por radicar la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Medellín – Antioquia, siguiendo la regla general de competencia consagrada para los procesos contenciosos en el Numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., vale decir – el domicilio del demandado –

De otro lado, una vez adentrados en los pormenores del escrito demandatorio, se observa que la norma que debió citar el Juez remitente para afincar su postura de rechazo, era el precitado Numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., y no el 2° del canon en cita, como en efecto lo hizo, habida consideración que este último fundamento normativo, indica que puede demandarse en el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, preceptiva legal que en nada se ajusta a las vicisitudes de la causa, toda vez que los pretensos compañeros permanentes establecieron su último domicilio en la Vereda La Oculita, del Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín – Antioquia, fls. 15.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Juzgador de avocar el conocimiento de la causa, y se suscitará el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el prementado Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín – Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LINA MARÍA BEJARANO SERNA, en contra de CECILIA INÉS CUARTAS LONDOÑO y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

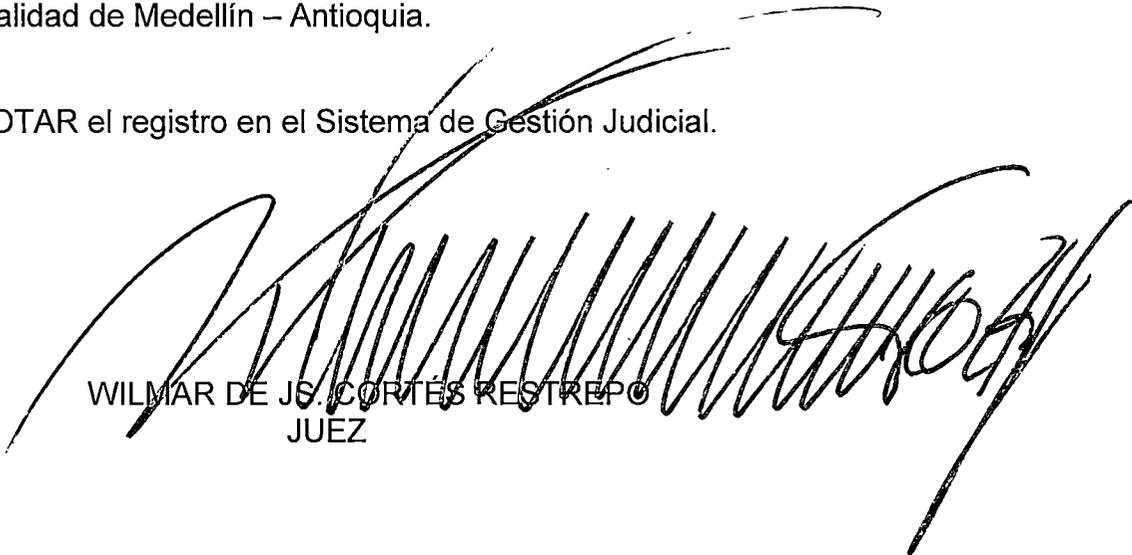
SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín – Antioquia.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida cuál de los dos (2) Juzgados debe asumir la competencia.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín – Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ